

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA**

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 13001-40-03-007-2021-00255-00
ACCIONANTE: ALBA INGRID TORRES BARRIOS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Cartagena de Indias, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales Vida, salud, adecuado nivel de vida y seguridad social de ALBA INGRID TORRES BARRIOS, contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que es cotizante independiente y que fue operada de la columna vertebral (discectomía cervical) y que fue intervenida nuevamente para el día 7 de abril del año 2021. Debido a que padecía fuertes dolores, inflamación hombros y pérdida de la fuerza en sus brazos.

Como tratamiento, se le receto 20 sesiones de terapias. Agrega que fueron autorizadas en la clínica San Felipe, ubicada en el barrio de Manga de esta ciudad.

Afirma la accionante por medio de derecho de petición presentado el día 18 de marzo de 2021, solicitó a la EPS, ser atendida en la sede C-MOVER, ubicada en el centro comercial Ronda Real, ya que anteriormente fue atendida en esta entidad. Dicha solicitud la eleva fundamentada en que la entidad que anuncia queda más cerca de su vivienda que está ubicada en el barrio las gaviotas de esta ciudad. Pero que no recibió una respuesta de fondo a esa petición, si no que se le solicitó que anexara una serie de documentos, pero sin atender de fondo a su solicitud.

Manifiesta que el trayecto entre su vivienda y el centro clínico o entidad que le realizara las terapias, es muy lejos y que los golpes producidos por las imperfecciones de la vía pueden afectar su recuperación.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la accionada COOMEVA EPS, que le autorice realizarse las terapias en el centro clínico o entidad C-MOVER ubicada en el centro comercial Ronda Real.

ACTUACIÓN

Efectuado el reparto de la acción de tutela su conocimiento le correspondió a esta célula judicial, que por auto de fecha 13 de abril de 2021, la admitió, solicitando al ente accionado rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días.

INFORME DE COOMEVA EPS

Mediante informe rendido a este despacho, manifiesta la entidad que efectivamente la accionante cuenta con diagnóstico de Post-Operatorio de Columna Vertebral por Lumbago, manifestando que el LUMBAGO es la forma

coloquial de llamar a la lumbalgia. Es el dolor de la zona baja de la espalda (columna lumbar) situada entre las últimas costillas y la zona glútea, causado por alteraciones de las diferentes estructuras que forman la columna vertebral a ese nivel, como ligamentos, músculos, discos vertebrales y vértebras.

Informan que la accionante es usuaria de sexo femenino, 53 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la EPS, y quien instaura acción de tutela contra Coomeva EPS, y solicita, TERAPIAS FISICAS, las cuales solicita, cerca a su residencia, en el barrio Las Gaviotas, ya que la orden que le dieron es para la I.P.S. CLÍNICA SAN FELIPE, en el barrio Manga, que queda muy lejos de su casa, y son 20 días de terapia.

Agrega que, COOMEVA EPS no ha vulnerado los derechos de la paciente, debido a que sí se autorizó las 20 sesiones de terapias recetadas por su médico tratante, pero que el prestador con el que se prestan dichos servicios es la CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S., por lo que al negarse la usuaria a que se le presten los servicios que requiere con dicha IPS, COOMEVA EPS S.A. no se encuentra en la obligación de contratar con otra entidad diferente pues viene ejerciendo sus funciones como aseguradora del Sistema General en Salud y generando los ordenamientos con el mencionado prestador.

Por lo que solicitan al juzgado se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial, para evitar DEFRAUDACIÓN a los recursos del sistema de salud, debido a que CMOVER no se encuentra dentro de la red activa de COOMEVA EPS S.A.

PRUEBAS

ACCIONANTE

- ✓ Constancia de envió del derecho de petición
- ✓ Orden de las terapias programadas en la clínica San Felipe ubicada en el barrio Manga
- ✓ Copia de la historia clínica de la cirugía
- ✓ Copia de la historia clínica.

ACCIONADA

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la entidad

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si COOMEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales de ALBA INGRID TORRES BARRIOS, no autorizar las terapias en CMOVER, entidad que queda más cerca a su lugar de residencia.

Para resolver al respecto, se acogerá el despacho a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en lo concerniente a tres aspectos de importancia: **Primero:** Derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; **Tercero:** Continuidad en la prestación del servicio **Cuarto:** Principio e integralidad en la prestación del servicio. **Quinto:** Fallos extra y ultra petita. **Sexto:** Caso concreto

1. Procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

2. Derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2º de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

3. Principio de continuidad en el servicio de salud.

"La continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de garantizar a los usuarios que una vez iniciado algún tratamiento éste no sea suspendido sin que medie alguna explicación razonable, en observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió¹."

4. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

*se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.*²

5. Juez de tutela-facultad de fallar extra y ultra petita.

El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

De la jurisprudencia constitucional se extrae que, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la su solicitud de tutela, sino que debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la acción tutelar de la referencia, la accionante ALBA INGRID TORRES BARRIOS, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud de COOMEVA EPS, y recientemente (7 de abril de 2021) fue intervenida quirúrgicamente de la columna por segunda vez, por lo que cuenta con diagnóstico de Post-Operatorio de Columna Vertebral. El médico tratante, le ordenó 20 sesiones de terapia y COOMEVA EPS, autorizo las mismas, en la CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S ubicada en el barrio Manga.

Aduce la accionante que la clínica autorizada queda muy lejos de su lugar de residencia que está ubicada en el barrio de las gaviotas, y que, en oportunidades anteriores, se le autorizo la realización de las terapias en la entidad CMOVER, ubicado en el centro comercial Ronda Real, quedando está más cerca de su casa.

Manifiesta que la distancia le puede afectar en la recuperación de su diagnóstico, debido a que, en el trayecto de su casa a la clínica, las vías se encuentran en mal estado y teme a que se afecte su salud.

COOMEVA EPS, manifiesta que la usuaria se excusa en falsas premisa porque quiere que el servicio sea prestado con CMOVER.

Por lo que concluye COOMEVA EPS, informándole al despacho que CMOVER, no hace parte de la red activa de COOMEVA EPS S.A. pero que la misma no significa que se haya vulnerado sus derechos, porque el servicio se autorizó.

De conformidad con lo anterior, se colige que el tratamiento autorizado en favor de la usuaria ALBA INGRID TORRES BARRIOS, son periódicos y tratándose de su condición post-operatorio de columna, y debido a que la accionante aduce que se le dificulta el traslado hasta dicha clínica y teme por el detrimento de su salud, considera el despacho que al ser 20 sesiones de terapias, requeridas por la accionante para el restablecimiento de su salud luego de la intervención quirúrgica

² Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

de la columna, no puede obligar a que COOMEVA EPS, autorice la realización de las terapias con un prestador que no haga parte de su red.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el juez de tutela, se encuentra autorizado para proferir fallos *extra* y *ultra petita*, esta judicatura procederá a resolver el caso concreto, echando mano de la siguiente jurisprudencia para garantizar la protección de derechos fundamentales a la accionada:

La sentencia SU-195 de 2012, la Sala Plena indicó:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales." (Subraya fuera de texto)³

Así, este juzgado en aras de amparar esas garantías fundamentales y para que la movilidad de la accionante al centro médico autorizado, no deteriore ordenará a COOMEVA EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, realice todas las acciones tendientes, para autorizar a la señora ALBA INGRID TORRES BARRIOS, en casa, y se inicien de manera inmediata las 20 sesiones de terapia que esta requiere, acatando para ello todas las medidas de protección de bioseguridad dispuestas por el gobierno nacional, para afrontar la emergencia por la pandemia del COVID19. Lo anterior, teniendo en cuenta la situación de pandemia, el riesgo de contagio por COVID19, la edad de la paciente, y por la reciente intervención quirúrgica de la columna por la patología TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA.

De la misma manera, ordenará *ultra petita* a la EPS accionada, la atención integral de ALBA INGRID TORRES BARRIOS, pues del TRATAMIENTO INTEGRAL, ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: "El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social invocados por ALBA INGRID TORRES BARRIOS, dentro de esta acción de tutela presentada contra COOMEVA EPS, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-104 del año 2018

fallo, realice todas las acciones necesarias para autorizar a la señora ALBA INGRID TORRES BARRIOS, en casa, las 20 sesiones de terapia autorizadas, y se inicien de manera inmediata, acatando para ello todas las medidas de protección de bioseguridad dispuestas por el gobierno nacional, para afrontar la emergencia por la pandemia del COVID19, esto, teniendo en cuenta las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ORDENAR, a COOMEVA EPS, que atienda de manera preferente, oportuna e integral los requerimientos de salud de la accionante ALBA INGRID TORRES BARRIOS, en cuanto a las patologías que han sido puestas en conocimiento del Despacho a través de esta acción de tutela, suministrando medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, para el restablecimiento de su salud, sin obstáculo, se encuentren incluidos o no el PBS, tratamiento sin fracciones, en forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. ENVIAR, en su oportunidad, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

-apro